

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 87'50 pts.
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 Indulgencia: > 18 ; > 88'75 ; > 67'50 >

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gravito abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 diciembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta Central del Censo electoral, en la que expone la conveniencia de que por el Gobierno de Su Majestad se adopte y publique alguna disposición de carácter general que, desvaneciendo toda duda en cuanto a la aplicación de la disposición segunda del artículo 14 de la ley de 29 de abril último, deje bien clara la subsistencia de las prescripciones contenidas en los artículos 29, 40, 45, 53 y especialmente en el 47 de la ley Electoral, relativos a la franquicia, forma de entrega y curso de los documentos propiamente electorales, desde las sesiones de proclamación de candidatos hasta después del escrutinio general, puesto que en el artículo últimamente citado se determina también la manera en que deben ser certificados en las cubiertas y personas que han de suscribir las de los pliegos electorales respectivos, los cuales, de otra parte, ni deben, ni siquiera pueden llevar la certificación del encargado del Registro, ni aquellos otros requisitos especiales que marca la Real orden de 20 de mayo, en cuanto ellos se opongan a los que taxativamente determina y exige la vigente ley Electoral.

Considerando que, si bien la referida disposición de la ley de 29 de abril suprime toda franquicia, sin excepción, y afecta, por lo tanto, a los organismos electorales como a los demás, el mismo precepto deja en suspenso su aplicación en cuanto a la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos la franqueen, suspensión que alcanza, igualmente, a los documentos propiamente electorales que se expidan y hayan de circular en cumplimiento de la ley de esa clase que se determinan en la Real orden de 30 de diciembre de 1907, y que sin duda alguna tiene el concepto de correspondencia oficial dado en igual disposición del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo próximo pasado:

Considerando que dicha correspondencia debe estar sometida a las reglas dadas para su transitoria circulación por la Real orden dictada en 20 de mayo por esta Presidencia, sin otras modificaciones que las absolutamente precisas, pues las mismas, según el espíritu que las informa, no se oponen a las contenidas en la vigente ley Electoral, inspiradas sólo en la necesidad de rodear los documentos y pliegos referentes al sufragio de las garantías precisas para la seguridad y secreto de los fines que cumple:

Considerando que de las reglas contenidas en la citada Real orden de 20 de mayo pudieran ofrecer alguna dificultad en su aplicación las primera y tercera, por la especial constitución de los organismos electorales siendo, por tanto, de alta conveniencia el que, para evitar toda duda que pudiera surgir en actos de tanta trascendencia política, se dicte una aclaración relacionada con los mencionados artículos de la vigente ley Electoral;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y accediendo a lo solicitado por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer:

Primero. Que los documentos electorales que se expidan y circulen conforme a las disposiciones de la ley

Electoral tienen el concepto de correspondencia oficial y disfrutarán de franquicia hasta que por el Gobierno se concedan los créditos necesarios para el franqueo a que se refiere la ley de 29 de abril último en la disposición segunda del artículo 14.

Segundo. Que para dar cumplimiento en esa clase de documentos a la Real orden de esta Presidencia de 20 de mayo, regla primera, se sustituirá el sobre impreso con el nombre de la Oficina que remite por el sobre con el nombre manuscrito de la Oficina u organismo de origen; estableciéndose, en general, en cuanto a la tercera regla, que en todos aquellos organismos electorales que no tengan encargado del Registro, certifique el que desempeñe las funciones análogas de requisitar los pliegos y disponer su cierre y salida; y

Tercero. En cuanto se refiere a la consulta de la Junta centro del Censo:

a) Que en los pliegos en que se remitan por las Juntas provinciales o municipales, según se trate de elegir Diputados o Concejales, a la Junta central o a la provincial, respectivamente, el ejemplar del acta de la sesión de proclamación de candidatos, y el de la de escrutinio general y proclamación de Diputados o Concejales, según lo prevenido en los artículos 29 y 53 de la ley Electoral, certificará, conforme a lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden referida, el Secretario de la Junta.

b) Que en los pliegos en que hayan de remitirse las copias certificadas de los acuerdos de emplazamiento de votación por la Mesa electoral a la Junta Central, y las certificaciones que expresen el número de votos de cada candidato, a la Junta Central y a la Provincial, conforme a los artículos 40 y 45, certificará el Presidente de la Mesa electoral; y

c) Que en el caso especial del artículo 47 no se necesita más certificación que la dispuesta por la misma ley, que será la extendida por todos los individuos que constituyen la Mesa en la cubierta del pliego que se entregue en la Administración o Estafeta de Correos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1920.—Dato.—Señores Ministro de... y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

(Gaceta 2 diciembre 1920.)

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Relación de los Sres. Diputados provinciales elegidos durante los últimos 20 años, que pueden proponer Candidatos en las elecciones de Diputados a Cortes, con arreglo al art. 24 de la ley Electoral.

En el distrito de la **La Almunia**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de La Almunia, Calatayud y Daroca:

D. Francisco Lorente
Rafael Pamplona
Tomás Pelayo
Jerónimo de Torres
Marcelino Liria
Justo Belío

D. Francisco Cerdán
Augusto Ruiz Rañoy
Eusebio Romeo
Emerenciano García
Antonio Lázaro
Emilio Villarroya
Juan Fabiani
Julio Bielsa
Joaquín Alcalá
Joaquín Aspás
Manuel Esquíu
Eduardo Lozano
Galo Sáinz
José Alvira
Bonifacio García
Julio Burillo
Mariano Catalina
Manuel Gonzalvo de Liria
Leocadio Rivas
Santiago María Gómez
Sixto Celorrio
José Franco
Luis Bascones
Fortunato Zabal
Manuel Pinillos
Ricardo Horno
Mariano Gaspar
Julio López
Rafael Calvo
Francisco Acerete

En el distrito de **Belchite**, que comprende pueblos de los partidos de Belchite, Daroca y Pina:

D. Julio Bielsa
Joaquín Aspás
Joaquín Alcalá
Manuel Esquíu
Eduardo Lozano
Galo Sáinz
José Alvira
Bonifacio García
Julio Burillo
Mariano Catalina
Fernando de Prat
José Millán y Conde
Antonio Motos
Julián Alberto Cerezueta
Agustín Gros
José María Jimeno
Emilio Villagrasa
Ramón Latorre
Rafael Calvo
Francisco Acerete
Ignacio Monserrat
Mariano Pin

En el distrito de **Calatayud**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Calatayud y Ateca.

D. Manuel Gonzalo de Liria
Leocadio Rivas
Santiago María Gómez
Sixto Celorrio
José Franco
Luis Bascones

D. Fortunato Zabala
Manuel Pinillos
Ricardo Horno
Mariano Gaspar
Julio López

En el distrito de **Caspe**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Caspe y Pina.

D. Fernando de Prat
José Millán
Antonio Motos
Julián Alberto Cerezuela
Agustín Gros
José María Jimeno
Emilio Villagrana
Ramón Latorre
Ignacio Monserrat
Mariano Pin

En el distrito de **Daroca**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Daroca, Calatayud y Ateca.

D. Julio Bielsa
Miguel Castán
Joaquín Aspás
Joaquín Alcalá
Manuel Esquíu
Eduardo Lozano
Galo Sáinz
José Alvira
Bonifacio García
Julio Burillo
Mariano Catalina
Manuel Gonzalo de Liria
Leocadio Rivas
Santiago María Gómez
Sixto Celorrio
José Franco
Luis Bascones
Fortunato Zabala
Manuel Pinillos
Ricardo Horno
Rafael Calvo
Francisco Acerete
Mariano Gaspar
Julio López

En el distrito de **Egea de los Caballeros**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Egea y Sos.

D. Francisco Roncalés
Ricardo Lacosta
Javier Ramírez
Mariano Sanz
Mariano Marco
Martín Osés
Clemente Hernández
Máximo Chóliz
Domingo Diego Madrazo
Dionisio Caudevilla
Miguel Rived
Luis Salvo
Felipe Sanz
Enrique J. Climente
Francisco Vives

En el distrito de **Tarazona**, que comprende pueblos de los partidos judiciales de Tarazona, Calatayud, Borja y Ateca:

D. Cándido Lamana
Emilio de Grassa
Fernando Castillo
Bernardo Zamboray
Luis Pérez Cistué
Emilio Pascasio Lizarbe
Gil Gil Gil
Manuel Pérez Cistué
Manuel Lambea
Julio Montes
Enrique Isábal
Manuel Gonzalo de Liria
Leocadio Rivas
Santiago María Gómez
Sixto Celorrio
José Franco
Luis Bascones
Fortunato Zabala
Manuel Pinillos
Ricardo Horno
Manuel Lorente
Mariano Gaspar
Julio López

En la circunscripción de **Zaragoza-Borja**, que comprende pueblos de los partidos judiciales del Pilar y San Pablo: de la capital, de Borja, La Almunia y Egea de los Caballeros:

D. Antonio García Gil
Félix Cerrada
Lorenzo Solsona
Augusto Ruiz Rañoy
Julio Blasco
Luis Isábal
José Sancho Arroyo
Mariano Chicot
José Cajal
José Lázaro Sebastián
Francisco Lorente
Rafael Pamplona
Tomás Pelayo
Jerónimo de Torres
Marcelino Liria
Justo Belío
Francisco Cerdán
Eusebio Romeo
Emerenciano García
Antonio Lázaro
Emilio Villarroya
Juan Fabiani
Francisco Roncalés
Ricardo Lacosta
Javier Ramírez
Mariano Sanz
Mariano Marco
Martín Osés
Clemente Hernández
Máximo Chóliz
Domingo Diego Madrazo
Dionisio Caudevilla
Miguel Rived
Luis Salvo

D. Cándido Lamana
 Emilio de Grassa
 Fernando Castillo
 Bernardo Zaboray
 Luis Pérez Cistué
 Emilio Pascasio Lizarbe
 Gil Gil Gil
 Manuel Pérez Cistué
 Manuel Lambea
 Julio Montes
 Enrique Isábal
 Juan Buset
 Manuel Lorente
 Felipe Sanz
 Enrique J. Climento
 Francisco Vives
 Santiago García
 Emilio Laguna
 José Algora
 Enrique Díaz
 Manuel Latorre
 Emilio Jimeno

Zaragoza, 2 de diciembre de 1920.—El Secretario accidental, José Sancho.

SECCIÓN SEXTA

Anento.

Del 1 al 15, ambos inclusive, del próximo diciembre estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, correspondiente a este municipio y año 1921-22.

Anento, 29 de noviembre de 1920.—El Alcalde, D. S. O., Emiliano Bravo, Secretario.

Chiprana.

El arriendo del arbitrio de pesas y medidas de esta villa para el año económico de 1921-22, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de diciembre próximo, a las nueve horas, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Chiprana, a 29 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Félix Naval.

Las Cuerlas.

Desde el día 28 del corriente mes de noviembre se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el proyecto del presupuesto municipal ordinario, que ha de regir desde 1.º de abril de 1921 a 31 de marzo de 1922.

Lo que se anuncia en este periódico para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Las Cuerlas, a 27 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Feliciano Rubio.

Villalengua.

La recaudación del primero, segundo, y tercer trimestres, del repartimiento general, girado para el actual año, tendrá lugar durante el próximo mes de diciembre en los días 2, 3 y 4 del mismo, en la oficina del Recaudador, sita en la calle de la Marquesa, de este pueblo.

Villalengua, 29 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Julián Martínez.

Por término de quince días y a los efectos de reclamación, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para 1921-22.

Padrón de cédulas personales para id.
 Villalengua, 29 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Julián Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Juan Clemente Gonzalvo Belled, Juez de primera instancia de Borja y su partido;
 Por el presente edicto hago saber:

Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de Tomasa Aranda Agreda, viuda y de esta vecindad, en solicitud de la inscripción de dominio a nombre de la misma de tres fincas sitas en este término municipal que ya aparecieron descritas en los BOLETINES OFICIALES de veintinueve de abril último y veintitrés del actual, números ciento dos y doscientos setenta y ocho, en los que se publicaron el primero y segundo edictos de este expediente.

Las fincas de referencia fueron adquiridas por la actora del expediente, por compra en documentos privados a D.ª Concepción García Pellicer, la cual los había adquirido por herencia de su madre, D.ª Jacoba Pellicer Milagro.

Y en la tramitación del repetido expediente se acordó convocar a cuantas personas pudieran tener interés en el mismo y perjudicar la inscripción, para que comparezcan a alegar su derecho o lo que tuvieren por conveniente, dentro del plazo de ciento ochenta días.

Y a los efectos de esta convocatoria, se verifica por medio del presente, que se ha fijado en los sitios públicos donde radican las fincas e insertado por dos veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo esta publicación la tercera y última vez, convocando a cuantas personas tengan que alegar a oponer algo contra expediente y dentro del plazo ya dicho, que comenzaron a correr el treinta de abril último, y se hace con el apercibimiento consiguiente.

Dado en Borja, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte.—J. Clemente Gonzalvo.—D. S. O., Santiago Calvo.

Egea de los Caballeros.

D. Angel Díez de la Lastra y Franco, Juez de instrucción de Egea de los Caballeros y su partido.

Mediante el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en el sitio público de costumbre de Remolinos, se requiere a los herederos desconocidos del procesado Felipe Bartos Liarte, vecino que fué de dicho pueblo, hoy difunto, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado el año mil ochocientos ochenta y siete, sobre lesiones a Manuel Serrano Díez, a fin de que dentro de tercero día otorguen la oportuna escritura de venta de una casa sita en Remolinos y su calle de la Barta, señalada con el número cinco, y la mitad de la mina de sal llamada «La Fortuna», sita en el mismo pueblo, a favor de don Macario Bartos Aísa, que las remató en pública subasta celebrada ante este Juzgado con fecha veintiuno de marzo de mil ochocientos noventa y dos; bajo apercibimiento que de no verificarlo la otorgará de oficio el que suscribe.

Dado en Egea de los Caballeros, a treinta de noviembre de mil novecientos veinte.—Angel Díez de la Lastra.—El Secretario, Cándido Arregui.

Impronta del Hospicio.